

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO

E. S. D.

ASUNTO	EXCEPCIONES PREVIAS
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE SIMULACION
DEMANDANTE	NELLY CARDONA DE GUTIERREZ
DEMANDADO	ALEXANDER JARAMILLO CARMONA
RADICACION	76-147-31-03002-2020-00053-00

LUZ PATRICIA SÁNCHEZ PEÑUELA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.405.130 de Cartago Vale, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional 148.214 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial del señor **ALEXANDER JARAMILLO CARMONA**, con cédula de ciudadanía No 6.239.758 de Cartago Valle, con domicilio y residencia en 36 Rue Chapsal, joiville le pont, ile Francia, conforme al poder que se allegó y que reposa en el expediente; respetuosamente solicito a su Despacho, que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia de la Señora **NELLY CARDONA DE GUTIÉRREZ**, persona mayor y vecina de Cartago, demandante dentro del proceso referido, proceda su Despacho a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, consagrada en el artículo 100 numeral 5° del C.G.P.

SEGUNDO: Condenar a la señora **NELLY CARDONA DE GUTIERREZ**, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutante en perjuicios.

HECHOS

1. *Mediante Auto N° 664 de fecha veinte cinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020) el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago avocó conocimiento de la demanda de simulación absoluta de contrato, iniciada por la señora NELLY CARDONA DE GUTIERREZ.*
2. *Entre las consideraciones del mismo Auto, el despacho expresó: “Ahora al verificarse que la demanda reúne los presupuestos que prevé los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, se le dará trámite conforme las reglas del art. 368 de la misma Norma, en concordancia con en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020...”*

En consecuencia de la anterior consideración, en el numeral segundo el Juzgado resolvió: “ADMITIR la demanda de simulación absoluta de contrato-iniciada por la señora NELLY CARDONA DE GUTIERREZ, quien actúa a través de apoderado contra el señor ALEXANDER JARAMILLO CARMONA, y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA LIDA CARDONA VELÁSQUEZ.”

3. *Los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso establecieron los requisitos de forma y los anexos que deben acompañar al escrito de demanda. Estos, a su vez, se deben integrar con el artículo 74 ibidem, en cuanto a la exigencia del poder, por ser el documento mediante el cual el mandante otorga facultad a un mandatario para que asuma su debida representación, indicando en tal documento la persona o personas contra quien o quienes se debe iniciar una demanda determinada, es decir, el extremo pasivo de la litis.*
4. *De otro lado, en cuanto a los requisitos que deben cumplir los poderes especiales, se advierte que el artículo 74 del Código General del Proceso contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder.*
5. *Así mismo, el inciso 3º del artículo 87 del Código General del proceso indica: “(...)Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales (...)”*
6. *En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos, como se expresa a continuación: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir.*

7. *Por su parte el numeral quinto del artículo 100 del Código General del Proceso establece que la falta de los requisitos formales, dentro de los que se encuentra el poder, torna en **inepta la demanda** y habilita a la parte demandada para formular la excepción previa que se rotula o nomina como “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)”.*
8. *En el presente asunto, el mandato especial conferido por la señora **NELLY CARDONA DE GUTIERREZ** al abogado **JHON FREDY CARDONA VILLA** no cumple con los requisitos previstos en artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto en el mismo se omitió indicar el extremo pasivo de la litis y, en consecuencia, se desconoce a quién se pretende demandar.*

*Mal hizo el apoderado judicial en iniciar una demanda en contra del señor **ALEXANDER JARAMILLO CARMONA**, cuando en el poder otorgado no menciona que la pretendida demanda de simulación irá dirigida contra éste.*

*Tampoco cumple el poder con las disposiciones del artículo 87, toda vez que como lo expresa el operador jurídico en el auto admisorio de la demanda: “(...) Ahora al verificarse que la demanda reúne los presupuestos que prevé los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, se le dará trámite conforme las reglas del art. 368 de la misma Norma (...)”. Esto, por cuanto ante el Juzgado Primero Civil Municipal se encuentra abierta y radicada bajo el número 2018-00545-00 el proceso de sucesión intestada de la señora **MARIA LIDA CARDONA VELASQUEZ**, iniciado por la señora **NELLY CARDONA DE GUTIÉRREZ** y Otros, tal como lo expresa el togado en el hecho N° 15 de la demanda, proceso dentro del cual ya fueron reconocidos los herederos de la causante y en donde el apoderado judicial de los herederos determinados es el Doctor **JHON FREDY CARDONA VILLA**, mismo profesional del derecho que hoy adelanta el presente proceso.*

*En concreto, si bien existe un poder en el cual se plasma la facultad para la representación del proceso Declarativo - Verbal de Simulación de Contrato, otorgado por la señora **NELLY CARDONA DE GUTIERREZ** al abogado **JHON FREDY CARDONA VILLA**, también lo es, que en el mandato no se dice contra quién va dirigida la demanda, razón por la cual éste no cuenta con los requisitos para tal fin, pues el mandato especial que reposa en el expediente no es específico y determinado en cuanto al extremo pasivo de litis, pues se omitió decir la persona o personas a quién se pretendía demandar. Por lo tanto, el profesional del derecho no contaba con la facultad para demandar a mi representado ni a los herederos determinados e indeterminados de la causante **MARIA LIDA CARDONA VELASQUEZ**.*

9. *Lo anterior constituye la excepción previa denominada **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, consagrada en el artículo 100 numeral 5° del C.G.P*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 100 numeral 5° del C.G.P. y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

- 1. La demanda.*
- 2. El poder otorgado por la señora **NELLY CARDONA DE GUTIERREZ** al abogado **JHON FREDY CARDONA VILLA**.*
- 3. Los demás anexos que reposan en el expediente*
- 4. Las actuaciones procesales surtidas desde el auto admisorio de la demanda hasta la fecha de presentación de este escrito de excepciones.*
- 5. Copia de solicitud suspensión proceso por prejudicialidad 2018-00545-00.*

TRÁMITE

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en el Libro Segundo – Sección Primera – Título Único – Capítulo III - Artículos 100 y ss. del Código General del Proceso.

Es usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: *En las direcciones aportadas en la demanda principal.*

DEMANDADO: *En 36 Rue Chapsal, joiville le pont, ile Francia, Correo electrónico: alexander_9695@hotmail.com*

La suscrita apoderada: En la secretaría de su despacho y en mi oficina ubicada en el Centro Comercial Naranjo Of 07, Calle 10 No 4 - 47 de Cartago Valle. Teléfono 3165233014. Correo electrónico patysanchez2586@gmail.com

*LUZ PATRICIA SÁNCHEZ PEÑUELA
ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA*

Dando cumplimiento a lo indicado en el Artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se envía copia del este documento al correo electrónico j_fredyk@hotmail.com, canal de comunicación aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, doctor JOHN FREDY CARDONA VILLA.

De la señora Juez con todo respeto,

***LUZ PATRICIA SANCHEZ PEÑUELA
C.C. 31.405.130 de Cartago
T.P. 148.214 del C.S.J.***

*Calle 10 No 4 - 47 Comercial Naranja Oficina 07 Cartago Valle
Teléfono 209 47 13 Celular 316 523 30 14
E-mail: patysanchez2586@gmail.com*